

ACTORA: *** * ***** *******
****** ** ******

**DEMANDADA: TITULAR DEL
ÓRGANO DE OPERACIÓN
ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA ESTATAL
HIDALGO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL DEL SEGURO
SOCIAL.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARCO ANTONIO ROMERO
OLIVARES.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **trece de junio de dos mil veinticinco.- V I S T O S** los autos del juicio fiscal al rubro citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la conforman, Licenciados **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ, ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ y CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente, ante el Secretario de Acuerdos **MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México (hoy Salas Regionales en el Estado de México I) de este Tribunal el 14 de febrero de 2025, compareció el **** ***** ***** ***** *******, en

representación legal de ***** * ***** ***** **** ** ***** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 139101950200/AD/2025/006 de fecha 17 de enero de 2025, emitida por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinan diversos créditos fiscales por el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2023 al 29 de marzo de 2024, por los siguientes conceptos: A) Cuotas Obrero Patronales omitidas y Multas de los Seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, y Guarderías y Prestaciones Sociales; y B) Cuotas Obrero Patronales Omitidas y Multas de los Ramos del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, por la cantidad total de \$6'513,861.31.

2°. Mediante acuerdo de 17 de febrero de 2025 se admitió a trámite la demanda de nulidad, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas indicadas en el capítulo respectivo, asimismo, se requirió a la enjuiciada para que exhibiera el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, apercibida que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que por su medio pretendía acreditar la accionante. Finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda dentro del término de ley.

3°.- A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México (hoy Salas Regionales en el Estado de México I) de este Tribunal, el 30 de abril de 2025, previamente depositado en la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano el día 23 del mismo mes y año, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, ofreció pruebas y designó delegados de su parte.

4°.- Por acuerdo de 7 de mayo de 2025 se desechó por extemporánea la contestación de demanda, indicándose a las partes que podían ejercer su derecho para formular alegatos por escrito de

conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5º.- Con oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México (hoy Salas Regionales en el Estado de México I) de este Tribunal, el 21 de mayo de 2025, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, en contra del proveído de 7 de mayo de 2025 mediante el cual se desechó por extemporánea la contestación de demanda.

6º. - Mediante auto de 22 de mayo de 2025, se admitió a trámite el recurso de reclamación antes señalado, y se ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

7º.- Mediante sentencia interlocutoria de 13 de junio de 2025, esta Sala resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de 7 de mayo de 2025, en el sentido de declararlo infundado, por lo que se confirmó en todos sus términos el acuerdo reclamado.

8º.- Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La competencia material de esta Sala se actualiza en

términos de los artículos 3, fracción II, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente al de su publicación acorde con su artículo Primer Transitorio.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el domicilio del actor se encuentra en el Municipio de ***** **, en el que ejercen plena jurisdicción las Salas Regionales en el Estado de México I de conformidad con los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, mediante la exhibición que de ella hace el actor.

TERCERO. En los conceptos de impugnación **CUARTO y QUINTO** de la demanda, la parte actora señala que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad no fundó ni motivó su competencia material y territorial para emitirla.

Asimismo, señala que la resolución impugnada contenida en el oficio número 139101950200/AD/2025/006 de 17 de enero de 2025, fue emitida por una autoridad incompetente ya que los preceptos legales que fueron citados por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se acredita su existencia.

De la misma forma, señala que la resolución impugnada contenida en el oficio número 139101950200/AD/2025/006 de 17 de enero de 2025, resulta ilegal, ya proviene de un acto viciado de origen como lo es el oficio 139101950200/AD/2024/320 de 20 de agosto de 2024, mediante el cual se le requirió información y documentación respecto de la obra de construcción ubicada en ***** ***** ***** *** *****
**** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
**** *****
, sin embargo, ya no se encontraba ajustado a las facultades conferidas a la autoridad demandada.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en formular la contestación de demanda en tiempo, por lo que en auto del día 7 de mayo de 2025, se desechó por extemporánea la contestación de demanda.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación sujetos a estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De conformidad con los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente tanto material como territorialmente, para lo cual es necesario que se señalen con precisión, de manera que no deje lugar a dudas, el o los preceptos legales, apartados, incisos y subincisos que otorguen la atribución ejercida, así como aquellos que contemplen el ámbito territorial en que se pueden ejercer esas facultades, a fin de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta es o no competente para ello.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del

acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

En la especie, del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio número 139101950200/AD/2025/006 de 17 de enero de 2025 -folios 89 a 187 de autos-, se advierte que dicho oficio fue emitido por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien fundó su actuación entre otros numerales en los diversos artículos 39 C, 251, primer párrafo, fracciones I, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVII y XXXVII, 251- A de la Ley del Seguro Social, 2, primer párrafo, fracciones IV, inciso a), VI, inciso b), 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXIII y 155, primer párrafo, fracción XII, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los cuales se establecen a la letra lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

[...]

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley.

[...]

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada.

[...]

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados ya los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido.

[...]

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

[...]

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXVIII. [...]

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

[...]

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable;

[...]

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

ARTÍCULO 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[...]

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la

presentación de la documentación que proceda; **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;**

[...]

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confiere la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

XII. Delegación Estatal Hidalgo.

Jurisdicción: Estado de Hidalgo.

[...]

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Pachuca.

Jurisdicción: Los Municipios de Actopan, Alfajayucan, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Chapulhuacán, El Arenal, Eloxochitlán, Epazoyucan, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala de Ledesma, Jaltocán, Juárez Hidalgo, La Misión, Lolotla, Metztitlán, Mineral de La Reforma, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Pacula, Pachuca de Soto, Pisaflores, San Agustín Metzquititlán, San Agustín Tlaxiaca, San Felipe Orizatlán, San Salvador, Santiago de Anaya, Tasquillo, Tecozautla, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tizayuca, Tlahuiltepa, Tlanchinol, Tolcayuca, Villa de Tezontepec, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, Zacualtipán de Ángeles, Zapotlán de Juárez y Zimapán.

[...]

Las invocadas disposiciones confieren al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a sus Órganos Operativos, en específico a las Subdelegaciones las facultades para:

- Requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes.
- De igual forma cuentan con facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Por su parte, el numeral 155, fracción XII, inciso b), del citado Reglamento, establece la circunscripción territorial de la Delegación Estatal Hidalgo, de la cual depende la Subdelegación Pachuca, misma que tiene jurisdicción en el domicilio de la obra ubicado en *****

En tales circunstancias, resulta infundado lo hecho valer por la actora en contra de la competencia de la autoridad demandada para emitir tanto la solicitud de información, datos y documentos contenida en el oficio número 139101950200/AD/2024/320 de 20 de agosto de 2024, así como la resolución impugnada contenida en el oficio 139101950200/AD/2025/006 de 17 de enero de 2025 -folios 89 a 187 de autos-, pues como se ha precisado en los párrafos precedentes, ésta señaló el artículo, párrafo, fracción e inciso en que se sustenta su

competencia territorial, así como los artículos y fracciones que le confieren las facultades para emitir los oficios en comento, por lo que la competencia material y territorial se encuentra plenamente acreditada.

Apoya a lo antes considerado, la jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3451, del rubro y texto siguientes:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos [251 y 251 A de la Ley del Seguro Social](#), [150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social](#) se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Contradicción de tesis 372/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 35/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

Asimismo, la jurisprudencia VI-J-SS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, Octubre 2008, página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN. El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

En tal virtud, se estima que la autoridad fundó de forma exhaustiva su competencia, en tanto que citó las disposiciones legales con sus respectivos párrafos, fracciones, incisos o subincisos, tal como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en cuanto al argumento formulado por la actora en el que indica que no existe el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social; esta Juzgadora lo estima infundado, pues del análisis que se realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio 139101950200/AD/2025/006 de 17 de enero de 2025 -folios 89 a 187 de autos-, se advierte que la autoridad citó el artículo 2, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual establece:

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]"

En este sentido, queda de manifiesto que la autoridad en la resolución impugnada contenida en el oficio 139101950200/AD/2025/006 de 17 de enero de 2025, sí indicó el precepto legal que establece que las Subdelegaciones son Órganos Operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que citó el artículo 2, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la autoridad demandada fundó debidamente tanto la competencia material como territorial para la emisión de la resolución impugnada contenida en el oficio 139101950200/AD/2025/006 de 17 de enero de 2025.

Sin que resulte contrario a lo anterior los señalamientos de la accionante en cuanto a la supuesta inexistencia de la autoridad que emitió los actos en estudio, esto es, el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello es así, habida cuenta que las Subdelegaciones como órganos de operación administrativa de la Delegaciones, requieren la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer las facultades de su competencia; de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un

conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad, ya sea que esté representado como "Subdelegado" o "titular de la Subdelegación" es evidente que se trata la persona que detenta las potestades de la Subdelegación que representa. Lo anterior se resuelve con base en la Jurisprudencia VI-J-SS-80, la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora [conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo] y que fue publicada en la revista de este Tribunal, sexta época, año IV, número 38, febrero dos mil once, página 34, misma que a la letra señala:

TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".

Además, en términos de los artículos 2, fracción VI, inciso b) y

149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las Subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto; entonces, dado que la autoridad emisora del acto en estudio, citó tales preceptos, no le asiste la razón a la actora.

CUARTO. Esta Sala procede a estudiar los argumentos precisados por la actora en los conceptos de impugnación **PRIMERO Y SEGUNDO** de la demanda, en los cuales la parte actora señala medularmente que la resolución impugnada resulta ilegal y violatoria de los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, pues no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Que mediante oficio número 139101950200/AD/2024/320 de 20 de agosto de 2024, la autoridad solicitó a su representada datos, informes y documentos, enlistados en dicho oficio, a efecto de llevar a cabo, conforme al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, la revisión del cumplimiento de obligaciones, de la obra en construcción que en el mismo oficio se detalló.

Que, en atención al requerimiento formulado por la autoridad, su presentada aportó a través del escrito presentado el 29 de agosto de 2024, diversa información y documentación.

Que del caudal probatorio exhibido por su representada el 29 de agosto de 2024, queda plenamente probado que la autoridad contaba con todos los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que le permiten precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de su mandante, en términos de lo supuesto por el primer párrafo del

artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Que, incluso, de la resolución impugnada se desprende que su representada presentó cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, elaboradas a través del sistema informático del Instituto Mexicano del Seguro Social, denominado Sistema Único de Autodeterminación (SUA), con las cuales se efectuó el entero de las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales y del seguro de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez; en donde la propia autoridad demandada señala que observó que en ellas consta el nombre y número de seguridad social de cada uno de los trabajadores afiliados a su representada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el salario diario integrado, los días cotizados y el importe de las cuotas obrero patronales enteradas por cada uno de los trabajadores que cotizaron en el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2023 al 29 de marzo de 2024.

Que la actuación de la autoridad demandada es contraria a derecho, pues con la información y documentación aportada por su representada y con las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, elaboradas a través del sistema informático del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha autoridad conocía los nombres de los trabajadores y salarios devengados, por lo que no se actualizaba el supuesto para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues con la documentación y documentación antes indicada, la autoridad demandada podía precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de su mandante, siendo improcedente la determinación presuntiva.

Que no es óbice para ello el hecho de que la autoridad demandada haya señalado en la resolución impugnada que su mandante

no exhibió la totalidad de la documentación solicitada mediante oficio 139101950200/AD/2024/320 de 20 de agosto de 2024, ya que ese señalamiento lo hace de forma genérica, sin precisar existencia, naturaleza y cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas por su mandante, por lo que esa circunstancia no es suficiente para tener por debidamente motivada la resolución impugnada, ya que adolece de la exposición pormenorizada de los motivos, razones y circunstancias en que la autoridad sustenta su actuación, encontrándose indebidamente fundada y motivada, ya que no precisó porqué con las documentales no exhibidas no podía conocer los nombres de los trabajadores, los días trabajados y salarios devengados.

Que la autoridad demandada motivó la resolución impugnada en el hecho de que su mandante no presentó diversa información y documentación que requirió a través del oficio 139101950200/AD/2024/320 de 20 de agosto de 2024, sin embargo, del análisis realizado al requerimiento formulado en dicho oficio, se podrá advertir que de las omisiones atribuidas a su mandante, en el caso concreto, de las pólizas de diario, anexos del contrato SSH-E001-LF-017-2023, bitácora de obra y anexos de los subcontratos, no se deriva de manera directa el incumplimiento de las obligaciones obrero patronales respecto de la obra revisada que generara el desconocimiento de los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, los días trabajadores y, los salarios devengados.

Que, tanto en la solicitud de información y documentación, como en la propia resolución impugnada, la autoridad reconoce que su mandante presentó aviso de registro de obra de construcción ubicada en ***** * *****
***** por el periodo de ejecución de la obra

comprendido del 21 de noviembre de 2023 al 31 de julio de 2024, y, si bien es cierto, que la autoridad demandada adujo que su mandante omitió presentar las pólizas de diario, anexos del contrato SSH-E001-LF-017-2023, bitácora de obra y anexos de los subcontratos, es inconcuso que el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, no se deriva de manera directa el incumplimiento de las obligaciones obrero patronales respecto de la obra revisada que generara el desconocimiento de los elementos necesarios para determinar el número de sus trabajadores, sus nombres, los días trabajados y, los salarios devengados y que se omitió pagar las cuotas obrero patronales de cada uno de los seguros que se causan de forma mensual.

Que la presunta omisión de la información y documentación antes referida, no es motivo suficiente para estimar aplicable el procedimiento de determinación presuntiva.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en formular la contestación de demanda en tiempo, por lo que en auto del día 7 de mayo de 2025, se desechó por extemporánea la contestación de demanda.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación sujetos a estudio resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es necesario determinar la naturaleza esencial del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; para tal efecto, se tiene que dicho numeral es del siguiente contenido literal:

“ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán

a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

El precepto legal antes transcrito establece la facultad del instituto de determinar presuntivamente las cuotas obrero patronales omitidas relativas a los trabajadores de la construcción contratados por obra o tiempo determinado.

Para tal efecto, se prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social notificará un requerimiento al patrón para que le proporcione los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados, salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Asimismo, en su parte inicial previene que tal disposición será aplicable “cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos...”, al respecto, es importante mencionar que si bien es cierto tal artículo refiera la procedencia de dicha facultad cuando los patrones “no cumplan con las obligaciones”, no menos cierto es que la redacción del artículo en comento no puede comprenderse de una manera restrictiva, sino que la interpretación que al respecto se haga debe ser extensiva.

Ello implica que la procedencia de las facultades previstas en el numeral de mérito no se constriñe a los patrones que incumplan totalmente las obligaciones que la ley impone, como en la especie lo es el pago de cuotas obrero patronales, sino que debe entenderse en el sentido de que el incumplimiento referido puede ser parcial.

Lo anterior se traduce en que el ejercicio de la facultad que se comenta no se limita a la falta de cumplimiento a las obligaciones contenidas, específicamente, en los artículos 8 y 9 del Reglamento del

Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, que prevén las reglas para la inscripción de los trabajadores y las obras, respectivamente; el artículo 18 que se analiza, igualmente alude al incumplimiento indebido o incompleto de tales obligaciones, motivo por el cual las autoridades pueden válidamente proceder a desplegar las facultades contenidas en dicho numeral, concretamente en la emisión del requerimiento correspondiente.

Optar por la postura contraria equivale a coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ya que implicaría una necesaria aceptación por parte del instituto respecto de la información que le es presentada por los patrones, impidiéndole así verificar su veracidad; máxime, cuando en el sistema tributario mexicano impera el principio de autodeterminación, lo que lleva implícito que es el propio patrón quien efectúa la determinación de las cuotas obrero patronales que, a su juicio, deben ser pagadas.

Por lo tanto, dentro de la amplia gama de facultades con que legalmente cuentan las autoridades fiscales, en la materia específica que nos ocupa se establece la posibilidad de formular un requerimiento a los patrones con el objeto de verificar los elementos necesarios para conocer propiamente la naturaleza de la obra de construcción que se lleva a cabo, así como las obligaciones patronales en materia de aportaciones de seguridad social; facultad que a la postre puede concluir con una determinación presuntiva.

Finalmente, conviene reiterar que, de acuerdo al primer párrafo, del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el requerimiento que formule la autoridad demandada debe seguir el propósito de determinar lo siguiente:

- ➡ El número de trabajadores;
- ➡ Sus nombres;
- ➡ Los días trabajados; y
- ➡ Los salarios devengados.

Por consiguiente, no existe disposición legal que concretamente establezca los documentos específicos que deberá requerir la autoridad, sino que bastan aquéllos que permitan el conocimiento de los elementos antes indicados.

Ahora bien, el segundo párrafo, del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece que, si el patrón no entrega los elementos correspondientes, el Instituto Mexicano del Seguro Social fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido.

Hasta aquí, es de destacarse que la determinación presuntiva será efectuada por el instituto demandado **en caso de que el patrón no haya entregado los elementos suficientes para el conocimiento del número de trabajadores, sus nombres, los días trabajados y los salarios devengados.**

Es decir, existe la posibilidad de que el patrón entregue la información suficiente o que no lo haga así, supuesto este último en el que se procederá a efectuar la determinación correspondiente en términos del numeral en comento.

Así, el segundo párrafo que se analiza establece los elementos que tomará en consideración el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando el requerimiento no sea cumplido, o que habiéndolo sido, la información entregada por el patrón sea insuficiente; en estos casos, el instituto aplicará a) Los datos con los que cuente; o b) Los datos que de acuerdo a sus experiencias considere como probables.

Sin embargo, las fracciones que contiene el artículo en comento, establecen específicamente los elementos que habrá de tomar en consideración la autoridad fiscal para la determinación correspondiente; dichos elementos son, con su respectivo análisis, los siguientes:

- Precisará el número de metros cuadrados de construcción; el tipo de obra de que se trate y su período de realización. En el caso de que tales elementos no hayan sido precisados por el patrón, es evidente que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá basarse en sus experiencias, pero igualmente deberá cerciorarse de que, por su naturaleza, los hechos coinciden plenamente con lo determinado en obras similares, para lo cual es necesario el desahogo de las pruebas idóneas (inspección ocular, pericial, testimonial).
- Estimaré el monto de la mano de obra utilizada, multiplicando la superficie en metros cuadrados por el costo de la mano de obra por metro cuadrado previamente determinada por el instituto. Evidentemente, el elemento en cuestión se encuentra constreñido a datos objetivos con los que previamente cuenta la autoridad, pues tanto el costo de la mano de obra como la superficie de construcción se encuentran predeterminados.
- El monto de la mano de obra total se dividirá entre los días del período, con lo que se obtiene la mano de obra diaria; ésta se multiplicará por el número de días correspondiente a cada mes transcurrido en el período, obteniéndose así los salarios base de cotización, a los cuales se aplicarán los porcentajes de cuotas obrero patronales, con lo que se determinarán los montos a cubrir. Elementos netamente aritméticos que no requieren mayor precisión.

Conforme con lo anterior, el procedimiento que debe seguir la autoridad se obtiene estimando dos datos concretos: 1) El costo predeterminado de la mano de obra por metro cuadrado; y 2) El número de metros cuadrados de la obra de que se trate.

Sin embargo, tal procedimiento debe seguirse cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta con información suficiente para conocer los pormenores de las obras llevadas a cabo por el patrón.

Atendiendo a todo lo anterior, lo dable es concluir que la determinación presuntiva efectuada por la autoridad demandada es ilegal, toda vez que sí contaba con elementos suficientes para advertir el cumplimiento de las obligaciones del patrón, hoy actor.

Ello se afirma, dado que del procedimiento presuntivo antes detallado se puede delimitar una secuencia lógica al tenor de la cual podrá proceder la autoridad, que en suma puede desglosarse de la siguiente manera:

- 1.** El Instituto Mexicano del Seguro Social puede verificar la omisión en el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales en materia de obras de construcción.
- 2.** Para tal efecto, formulará un requerimiento al patrón; si éste no lo cumple o lo cumple de forma defectuosa, a juicio del instituto, procederá a determinar las cuotas omitidas:
 - a)** Con los datos con los que cuente; o
 - b)** Con los datos que de acuerdo a sus experiencias considere como probables.

No obstante, del propio precepto legal que se analiza se colige que los elementos que debe buscar el instituto demandado para determinar presuntivamente las cuotas omitidas, precisamente son los relativos al número de trabajadores, sus nombres, los días trabajados y los salarios devengados; así como la naturaleza propia de las obras.

Bajo esa tesitura, es ilegal la resolución impugnada, porque, la autoridad no apreció debidamente los hechos.

En este tenor, como se anticipó líneas atrás, la determinación presuntiva en la materia que nos ocupa no se encuentra constreñida a que el patrón cumpla o no el requerimiento que le formule el instituto demandado con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, sino a que el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con la información suficiente relativa a las obligaciones del patrón.

Esto es, la determinación presuntiva podrá hacerse con fundamento en el artículo de referencia únicamente si el instituto no cuenta con elementos suficientes para conocer plenamente las obras y las obligaciones de ellas derivadas, pues de lo contrario debe utilizar la información con la que cuenta, tal como expresamente lo dispone el segundo párrafo, del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Siguiendo este orden de ideas, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora el 29 de agosto de 2024, exhibió ante la autoridad demandada diversa información y documentación, misma que a continuación se detalla:

- 1. Listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones.**
 - a. Listas de raya de los trabajadores que contrató para la ejecución de los trabajos en la obra de construcción. Se entrega en impreso.

- Lista de raya quincenal del 16 al 30 de noviembre de 2023.
- Lista de raya quincenal del 01 al 15 de diciembre de 2023.
- Lista de raya quincenal del 16 al 31 de diciembre de 2023.
- Lista de raya quincenal del 01 al 15 de enero de 2024.
- Lista de raya quincenal del 16 al 31 de enero de 2024.
- Lista de raya quincenal del 01 al 15 de febrero de 2024.
- Lista de raya quincenal del 16 al 29 de febrero de 2024.
- Lista de raya quincenal del 01 al 15 de marzo de 2024.
- Lista de raya quincenal del 16 al 31 marzo del 2024.
- Lista de raya quincenal del 01 al 15 de abril de 2024-1.11
- Lista de raya quincenal del 16 al 30 de abril de 2024.
- Lista de raya quincenal del 01 al 15 de mayo de 2024.
- Lista de raya quincenal del 16 al 31 de mayo de 2024.
- Lista de raya quincenal del 01 al 15 de junio de 2024.
- Lista de raya quincenal del 16 al 30 de junio de 2024.
- Lista de raya quincenal del 01 al 15 de julio de 2024.
- Lista de raya quincenal del 16 al 31 de julio de 2024.
- Lista de raya semanal del 27 de noviembre al 0 de diciembre de 2023.
- Lista de raya semanal del 04 al 10 de diciembre de 2023.
- Lista de raya semanal del 11 al 18 de diciembre de 2023.
- Lista de raya semanal del 19 al 24 de diciembre de 2023.
- Lista de raya semanal del 25 al 31 de diciembre de 2023.
- Lista de raya semanal del 01 al 07 de enero de 2024.
- Lista de raya semanal del 08 al 14 de enero de 2024.
- Lista de raya semanal del 15 al 21 de enero de 2024.
- Lista de raya semanal del 22 al 28 de enero de 2024.
- Lista de raya semanal del 29 de enero al 04 de febrero de 2024.
- Lista de raya semanal del 05 al 11 de febrero de 2024.
- Lista de raya semanal del 12 al 18 de febrero de 2024.
- Lista de raya semanal del 19 al 25 de febrero de 2024.
- Lista de raya semanal del 26 de febrero al 03 de marzo de 2024.
- Lista de raya semanal del 04 al 10 de marzo de 2024.
- Lista de raya semanal del 11 al 17 de marzo de 2024.
- Lista de raya semanal del 18 al 24 de marzo de 2024.
- Lista de raya semanal del 25 al 31 de marzo de 2024-1.35
- Lista de raya semanal del 01 al 07 de abril de 2024.
- Lista de raya semanal del 08 al 14 de abril de 2024.
- Lista de raya semanal del 15 al 21 de abril de 2024.
- Lista de raya semanal del 22 al 28 de abril de 2024.
- Lista de raya semanal del 29 de abril al 05 de mayo de 2024.
- Lista de raya semanal del 06 al 12 de mayo de 2024.
- Lista de raya semanal del 13 al 19 de mayo de 2024.
- Lista de raya semanal del 20 al 26 de mayo de 2024.
- Lista de raya semanal del 27 de mayo al 2 de junio de 2024.
- Lista de raya semanal del 03 al 09 de junio de 2024.
- Lista de raya semanal del 10 al 16 de junio de 2024.
- Lista de raya semanal del 17 al 23 de junio de 2024.
- Lista de raya semanal del 24 al 30 de junio de 2024.
- Lista de raya semanal del 01 al 07 de julio de 2024.
- Lista de raya semanal del 08 al 14 de julio de 2024.
- Lista de raya semanal del 15 al 21 de julio de 2024.
- Lista de raya semanal del 22 al 28 de julio de 2024.
- Lista de raya semanal del 29 de julio al 04 de agosto de 2024.

2. **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina (CFDI)** por el periodo de la obra, y en su caso, nóminas semanal, quincenal o mensual, según corresponda, en los que se identifique a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción (en formato xml y pdf).
 - a. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina CFDI de noviembre de 2023 a julio de 2024 de las nóminas semanal y quincenal, en los que identifican a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción (en formato XML y PDF). Se entrega memoria USB.
 - Disco y memoria USB que contiene los archivos paf y xml de cada uno de los trabajadores de las listas de raya antes mencionadas.
3. **Controles relacionados con las prestaciones que como patrón otorga a los trabajadores, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, tarjetas de control de asistencia, de tiempo laborado, control de productividad, etc., de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción.**
 - a. Listas de asistencia de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción. Se entrega impreso.
 - Lista de asistencia semanal del 27 de noviembre al o de diciembre de 2023.
 - Lista de asistencia semanal del o4 al 10 de diciembre de 2023.
 - Lista de asistencia semanal del 11 al 18 de diciembre de 2023.
 - Lista de asistencia semanal del 19 al 24 de diciembre de 2023.
 - Lista de asistencia semanal del 25 al 31 de diciembre de 2023.
 - Lista de asistencia semanal del o1 al o7 de enero de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 08 al 14 de enero de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 15 al 21 de enero de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 22 al 28 de enero de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 29 de enero al o4 de febrero de 2024-3.11 Lista de asistencia semanal del 05 al 11 de febrero de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 12 al 18 de febrero de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 19 al 25 de febrero de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 26 de febrero al o de marzo de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del o4 al 10 de marzo de 2024• 3.16 Lista de asistencia semanal del 11 al 17 de marzo de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 18 al 24 de marzo de 2024-3.18 Lista de asistencia semanal del 25 al 31 de marzo de 2024.

- Lista de asistencia semanal del 01 al 07 de abril de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 08 al 14 de abril de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 15 al 21 de abril de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 22 al 28 de abril de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 29 de abril al 05 de mayo de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 06 al 12 de mayo de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 13 al 19 de mayo de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 20 al 26 de mayo de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 27 de mayo al 02 de junio de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 03 al 09 de junio de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 10 al 16 de junio de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 17 al 23 de junio de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 24 al 30 de junio de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 01 al 07 de julio de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 08 al 14 de julio de 2024-
 - Lista de asistencia semanal del 15 al 21 de julio de 2024.
 - Lista de asistencia semanal del 22 al 28 de julio de 2024-
 - Lista de asistencia semanal del 29 de julio al 04 de agosto de 2024.
- 4. Sistemas y registros de contabilidad; Libros de contabilidad: Diario y Mayor; Registros auxiliares; Balanzas mensuales de comprobación a último nivel de detalle y Pólizas de registro: de diario, de ingresos y de egresos, que comprende el periodo de la obra de construcción, con la documentación comprobatoria que las respalde. Se entrega memoria USB.**
- a. Movimientos auxiliares del catálogo del 01 de noviembre de 2023 al 30 de junio de 2024.**
 - b. Balanza de comprobación.**
 - Del 01 al 30 de noviembre de 2023.
 - Del 01 al 31 de diciembre de 2023.
 - Del 01 al 31 de enero de 2024.
 - Del 01 al 29 de febrero de 2024.
 - Del 01 al 31 de marzo de 2024.
 - Del 01 al 30 de abril de 2024.
 - Del 01 al 31 de mayo de 2024.
 - Del 01 al 30 de junio de 2024.
 - Del 01 al 31 de julio de 2024.
 - c. Pólizas de diario.**
 - De noviembre 2023.
 - De diciembre 2023.
 - De enero 2024.
 - De febrero 2024.
 - De marzo 2024.

- De abril 2024.
 - De mayo 2024.
 - De junio 2024.
 - De julio 2024.
- d. Pólizas de egresos.**
 - De noviembre 2023.
 - De diciembre 2023.
 - De enero 2024.
 - De febrero 2024.
 - De marzo 2024.
 - De abril 2024.
 - De mayo 2024.
 - De junio 2024.
 - De julio 2024.
- e. Pólizas de ingresos, manifestando que únicamente en estos meses se recibió cobranza de la obra en revisión.**
 - De diciembre 2023.
 - De febrero 2024.
 - De marzo 2024.
- 5. Declaraciones mensuales del impuesto sobre nómina. Se entrega impreso.**
 - a.** Pago y declaración del mes de Enero de 2024.
 - b.** Pago y declaración del mes de Febrero de 2024.
 - c.** Pago y declaración del mes de Marzo de 2024.
 - d.** Pago y declaración del mes de Abril de 2024.
 - e.** Pago y declaración del mes de Mayo de 2024.
 - f.** Pago y declaración del mes de Junio de 2024.
 - g.** Pago y declaración del mes de Julio de 2024.
- 6. Constancia de situación fiscal actualizada, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como los avisos que a la fecha hayan sido presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes (De inscripción y cambio de situación fiscal, en los formatos establecidos por el SAT). Se entrega impreso.**
 - a.** Constancia de situación fiscal.
 - b.** Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal.
- 7. Contrato de obra celebrado con la contratante para la ejecución de la obra de construcción y los anexos que forman parte del contrato. Se entrega impreso.**
 - a.** Contrato número: SSH-E001-LF-017-2023 y sus anexos (Catalogo de conceptos y Programa de ejecución convenido conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarización y cuantificado de acuerdo a los periodos determinados por la convocante, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajos).
- 8. Acta de entrega recepción, acta finiquito, y/o Convenios modificatorios o cualquier otro documento que avale alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de la obra.**
 - a.** Acta entrega-recepción física de los trabajos del contrato SSH-E001-LF-017-2023.
 - b.** Convenio de diferimiento de plazo de ejecución número CM-01-SSH-E001-LF-017-2023 e invitación de entrega oficio 5006-501-DO-001/003422.
- 9. Croquis de ubicación de la Obra. Se entrega impreso.**

10. Facturas expedidas y/o pagadas con sus respectivas estimaciones (CFDI y sus complementos correspondientes), respecto de los trabajos ejecutados. Se entrega memoria USB.
- a. Facturas expedidas y recibos electrónicos de pagos en PDF y xml.

FOLIO	MONTO CON IVA
134	\$32,852,928.10
200	\$8,033,221.27
208	\$2,354,344.94
209	\$3,670,439.19
210	\$4,759,200.63
211	\$5,301,012.91
212	\$7,226,068.90
213	\$7,767,710.82
214	\$7,927,279.88
215	\$10,525,256.83
216	\$11,220,231.50
217	\$7,873,040.55
	\$109,510,735.52

- b. Memoria USB con estimaciones y facturas.

106. estimación #1 SSH-Eo01-LF-017-2023 con factura
106, estimación #2 SSH-Eoo1-LF-017-2023 con factura
106. estimación #3 SSH-E001-LF-017-2023 con factura
106, estimación #4 SSH-Eo01-LF-017-2023 Con factura
106, estimación #5 SSH-E001-LF-017-2023 con factura
106, estimación #6 SSH-E001-LF-017-2023 Con factura
106. estimación #7 SSH-E001-LF-017-2023 con factura
106. estimación #8 SSH-E001-LF-017-2023 con factura
106. estimación #9 SSH-Eo01-LF-017-2023 Con factura
106. estimación #10 SSH-E001-LF-017-2023 (Carpeta con 3 archivos) con factura.
106. estimación #11 SSH-E001-LF-017-2023 (Carpeta con 8 archivos) con factura

11. Autorizaciones de Subcontratación emitida por la contratante.
- a. Oficio firmado de fecha 28 de agosto de 2024. En el cual manifiesta que no se solicita que debamos de contar con alguna autorización por parte del contratante referente a la subcontratación de alguna parte específica de la obra.
12. En caso de existir Autorizaciones de Subcontratación emitida por la contratante: Subcontratos celebrados para la ejecución de una parte o fase de la obra de construcción de que se trata y facturas recibos o comprobantes fiscales emitidos por subcontratistas o destajistas que intervinieron en la obra de construcción.
- a. ***** ***** *****

02/02/2024	***** ***** *****	28,270.20	4,523.23	32,793.43
09/02/2024	***** ***** *****	64,313.59	10,290.17	74,603.76
23/02/2024	***** ***** *****	74,352.49	11,896.40	86,248.89
01/03/2024	***** ***** *****	49,290.00	7,886.40	57,176.40
15/03/2024	***** ***** *****	66,086.70	10,573.87	76,660.57
12/04/2024	***** ***** *****	56,420.09	9,027.21	65,447.30
28/06/2024	***** ***** *****	49,050.00	7,848.00	56,898.00
05/07/2024	***** ***** *****	36,000.00	5,760.00	41,760.00

12/07/2024	*****	72,000.00	11,520.00	83,520.00
19/07/2024	*****	22,500.00	3,600.00	26,100.00
26/07/2024	*****	58,500.00	9,360.00	67,860.00
30/07/2024	*****	40,500.00	6,480.00	46,980.00
09/08/2024	*****	27,000.00	4,320.00	31,320.00
				\$747,368.35

b. ***** ** *

10/01/2024	*****	603,980.82	96,636.93	700,617.75
02/02/2024	*****	310,716.80	49,714.69	360,431.49
07/02/2024	*****	313,439.90	50,150.38	363,590.28
16/02/2024	*****	273,990.50	43,838.48	317,828.98
23/02/2024	*****	265,354.56	42,456.73	307,811.29
08/03/2024	*****	324,240.42	51,878.47	376,118.89
22/03/2024	*****	152,781.12	24,444.98	177,226.10
27/03/2024	*****	143,887.68	23,022.03	166,909.71
12/04/2024	*****	54,810.94	8,769.75	63,580.69
19/04/2024	*****	43,672.16	6,987.55	50,659.71
03/05/2024	*****	49,932.96	7,989.27	57,922.23
17/05/2024	*****	19,869.92	3,179.19	23,049.11
24/05/2024	*****	83,258.40	13,321.24	96,579.74
31/05/2024	*****	69,694.24	11,151.08	\$80,845.32
21/06/2024	*****	61,265.29	9,802.45	71,067.74
02/07/2024	*****	100,000.00	16,000.00	116,000.00
16/07/2024	*****	100,000.00	16,000.00	116,000.00
26/07/2024	*****	100,000.00	16,000.00	116,000.00
				3,562,239.02

c. *****

21/12/2023	*****	509,661.59	81,545.85	591,207.44
11/06/2024	*****	109,296.60	17,487.46	126,784.06
05/07/2024	*****	96,923.40	15,507.74	56,215.57
23/08/2024	*****	38,343.90	6,135.02	44,478.92
				818,685.99

d. ***** * ***** ** *

08/03/2024	*****	1,721,118.00	275,378.88	1,996,496.88
26/03/2024	*****	860,559.00	137,689.44	998,248.44
06/05/2024	*****	319,600.00	51,136.00	370,736.00
30/05/2024	*****	222,198.00	35,551.68	257,749.68
				3,623,231.00

e. ***** ** ** ***** ** *****

02/05/2024	***** ** ** ***** ** *****	TUBOS MEDICINALES	152,718.15	24,434.90	177,153.05
12/08/2024	***** ** ** ***** ** *****	SUM E INSTALACION DE RED DE GASES MEDICINALES	123.422.03	19,747.53	143,169.56
26/08/2024	***** ** ** ***** ** *****	ELABORACION DE PROYECTO EJECUTIVO	30,000.00	4,800.00	34,800.00
					355,122.61

13. Información relativa a cuentas bancarias: Estados de Cuenta Bancarios, dispersiones bancarias.

- a. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
- b. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
- c. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
- d. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
- e. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
- f. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
- g. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
- h. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
- i. ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

14. Declaraciones informativas de operaciones con terceros de los meses de noviembre de 2023 a julio de 2024.

- a. Declaración noviembre 2023.
- b. Declaración diciembre 2023.
- c. Declaración enero 2024.
- d. Declaración febrero 2024.
- e. Declaración marzo 2024.
- f. Declaración abril 2024.
- g. Declaración mayo 2024.
- h. Declaración junio 2024.

15. Acta constitutiva de la sociedad e instrumentos notariales que contengan modificaciones a la escritura constitutiva, así como los que contengan los poderes otorgados para la representación legal de la sociedad.

- a. Acta Constitutiva 1,623.
- b. Protocolización del Acta Asamblea 19,374 nombramiento Administrador Único al ***** ***** ***** ***** *****
- c. Poder General y Especial 2,373 otorgado a ***** ***** ***** ***** *****
- d. Poder General y Especial 97,546 otorgado a ***** ***** ***** ***** *****

16. Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal del patrón. Se entrega impreso.

- a. Lic. ***** ***** ***** ***** *****
- b. ***** ***** ***** ***** ***** *****

Con base en lo anterior, es claro que la autoridad demandada contaba con elementos suficientes para conocer la naturaleza de la obra contratada por la actora, así como los datos necesarios para la determinación, en su caso, las cuotas obrero patronales correspondientes a cada uno de los trabajadores contratados, atento a la documentación que fue exhibida el 29 de agosto de 2024.

En ese contexto, si bien es cierto la demandada dentro de la resolución impugnada sostiene que no contó con los elementos suficientes para identificar la mano de obra utilizada en el periodo de 12 de diciembre de 2023 al 29 de marzo de 2024, correspondiente a la obra ubicada en ***** ***** ***** ** ***** ***** * ** ***** ***** ***** ***** ***** *****; también lo es que por ese hecho no resulta procedente que se determine presuntamente la mano de obra base de cotización y las cuotas obrero patronales correspondientes, por todo el periodo de ejecución de la obra, ya que la autoridad demandada pasa por alto que la impetrante exhibió, entre otros documentos, las listas de raya del periodo revisado, así como las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, elaboradas a través del SUA, en las que se efectuaron pagos de cuotas obrero patronales de los seguros de riesgo, enfermedad y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del periodo revisado; elementos que le permiten calificar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo de la accionante, siendo entonces innecesario efectuar la determinación presuntiva.

Lo anterior radica en que si bien el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente las cuotas obrero patronales adeudadas, también lo es que de acuerdo al procedimiento establecido en dicho numeral, el requerimiento que en su momento formule la autoridad persigue el objeto de hacerse de los elementos que le falten para poder determinar las cuotas, no así para arbitrariamente proceder a efectuar la determinación presuntiva correspondiente, pues la naturaleza de ésta se constriñe a complementar la omisión de las cuotas obrero patronales con aquellos elementos con los que no se cuente, siendo que, principalmente, lo que con el requerimiento se busca es conocer el

número de trabajadores, sus nombres, los días trabajados y los salarios devengados; así como la naturaleza propia de las obras.

Entonces, si la autoridad ya los conocía, no procedía realizar la determinación presuntiva tomando en cuenta la información predeterminada, concretamente la consistente en el costo de mano de obra, con base en el artículo 18, segundo párrafo, fracciones I, II, III, quinto párrafo y Quinto artículo transitorio, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ello en virtud de que de la documentación con la que ya contaba la autoridad, que le fue proporcionada por la parte actora, se advierte que contiene entre otros datos, el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores que laboraron en el período de ejecución de la citada obra de construcción correspondiente del 12 de diciembre de 2023 al 29 de marzo de 2024; los cuales la demandada debió tomar en cuenta, amén de que el salario de cada trabajador es uno de los datos que mediante el requerimiento correspondiente pretende obtenerse y que conoció con los comprobantes fiscales digitales por internet de nómina (CFDI) de noviembre de 2023 a julio de 2024 de las nóminas semanal y quincenal.

Lo anterior significa que la autoridad no debió considerar el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, sino el reportado por la demandante, puesto que ya contaba con tal información.

Sin que esta Sala soslaye lo manifestado por la autoridad dentro de la resolución impugnada, respecto a que la parte actora no proporcionó pólizas de diario, anexos del contrato SSH-E001-LF-017-2023, bitácora de obra y anexos de subcontratos, que permitan identificar las operaciones relacionadas con la obra de construcción revisada, los cuales son elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas; toda vez que dichos documentos no son suficientes para restar valor probatorio a los documentos exhibidos por la parte actora en sede administrativa, ya que para ello la demandada debió desplegar sus facultades de comprobación

para corroborar y determinar que la empresa actora lleva su contabilidad en forma distinta a como las disposiciones fiscales señalan, situación que en la especie no aconteció, de ahí que lo manifestado por la demandada dentro de la resolución impugnada no se encuentre debidamente soportado.

Atendiendo a todo lo ya precisado, se tiene que la resolución impugnada es ilegal dado que la autoridad llevó a cabo una determinación de las cuotas obrero patronales por la obra realizada, pasando por alto la información con la que ya contaba para tal efecto.

Todo lo mencionado evidentemente se traduce en un ilegal uso de la facultad de comprobación contenida en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, puesto que la naturaleza de dicha facultad es la de requerir la información faltante para llevar a cabo la determinación de las cuotas omitidas, siendo que en la especie la autoridad no adoleció de falta de información, pues ya contaba con todos los datos relativos a la obra construida y a los trabajadores que participaron en tal actividad, mediante las declaraciones presentadas en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

En esa virtud, la autoridad estaba impedida para realizar la determinación presuntiva en los términos en los que lo hizo, dado que ya contaba con la información suficiente para calcular las cuotas obrero patronales correspondientes, siendo ilegal que hubiese procedido a realizar una determinación presuntiva, tal como si no contara con elemento alguno relativo a la obra, que evidentemente fue lo que aconteció, pues se pasó por alto toda la información que le había presentado la actora, la cual si bien es cierto no fue exhibida al momento

en que la solicitó la autoridad demandada, también lo es que ésta ya estaba en poder la de autoridad demandada y la misma resultaba suficiente para proceder a la determinación de las cuotas obrero patronales sin necesidad de seguir el procedimiento presuntivo contemplado en el multicitado artículo 18 del ordenamiento legal antes citado.

Es por ello que al inicio del presente considerando se concluyó que el requerimiento contemplado en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no tiene por objeto solicitar documentación específica a los patrones, sino por el contrario, con tal requerimiento el Instituto Mexicano del Seguro Social debe allegarse de los elementos suficientes para determinar si se ha cumplido o no con las obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social.

Atento a lo expuesto, es claro que la autoridad únicamente podía verificar la veracidad de la información que le fue presentada a través del ejercicio de la amplia gama de facultades de comprobación que tiene expeditas, no así constreñirse a desestimar los datos aportados por la actora, alegando únicamente que no se exhibieron los documentos que originalmente le fueron requeridos.

Ello, pues se reitera que el objeto de la revisión contenida en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, sigue el objeto de obtener los datos relativos al número de trabajadores, sus nombres, los días trabajados, los salarios devengados y la naturaleza propia de las obras, los cuales ya estaban en poder de la autoridad incluso desde antes del ejercicio de la facultad fiscalizadora desplegada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII-J-SS-134, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año IV, No. 40, de noviembre de dos mil catorce, página 59, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación señalada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación. Sin embargo, no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.

Contradicción de Sentencias Núm. 10439/12-17-08-8/YOTROS2/1772/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.”

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 139101950200/AD/2025/006 de fecha 17 de enero de 2025, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que los hechos que la motivaron fueron apreciados en forma equivocada.

Finalmente, ante lo fundado del presente concepto de impugnación y no habiendo otro que lleve a declarar una nulidad más benéfica, con relación a la resolución impugnada, esta instrucción se abstiene de analizar los restantes argumentos planteados por la actora, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, pues su estudio no le reportaría beneficio mayor al alcanzado.

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo.

II. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 139101950200/AD/2025/006 de fecha 17 de enero de 2025, por los fundamentos y motivos expresados en el considerando quinto de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados Integrantes de esta Primera Sala Regional en el Estado de México I; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos quien da fe.

**LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de
esta Sala

**LIC. ÓSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ**

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia
de esta Sala.

LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala.

LIC. MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES

Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia.
MARO/mrr

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, fracciones II y IV, 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Punto Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **los nombres de la actora como el de su representante legal, domicilio fiscal de la actora, nombres de terceros ajeno al juicio,** información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente